



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de enero de dos mil veintiuno

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Margarita Maria Pérez Jaramillo
Demandado	Guillermo Alonso Montoya Jaramillo
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2020-0082-00
Interlocutorio	Nro. 0006 de 2021

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por MARGARITA MARIA PÉREZ JARAMILLO en contra de GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, los que vencieron el 16 de diciembre pasado, se subsanaran en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el 11 de diciembre de 2020, a las 15:36 de la tarde, estando dentro del término legal, se subsanó en debida forma la demanda.

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82 y 388 del Código General del Proceso, y artículo 154 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **MARGARITA MARIA PÉREZ JARAMILLO**, frente al señor **GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO**, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con base en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso **VERBAL** (art. 368 C.G.P.

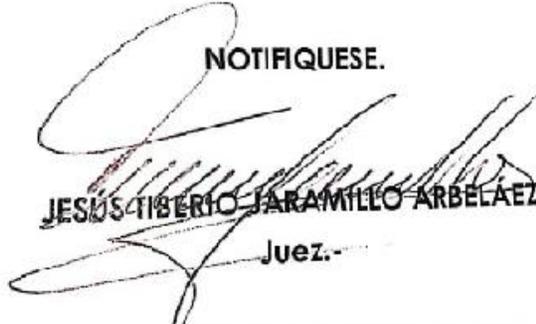
TERCERO. - NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Para llevar a cabo esta diligencia envíesele citatorio tal como lo ordena el artículo 291 del Código General del

Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone de cinco (5) días para comparecer al Juzgado, contados a partir del recibo de la comunicación. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

CUARTO. - NOTIFICAR este proveído al Ministerio Público.

QUINTO. - Se les reconoce personería al Dr. **MATEO CANO FRANCO**, identificado con la T. P. Nro. 6317.106 del C. S. J. en los términos del poder a ellas conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-